DIPUTADOS
ARGENTINA

LEY DE FINANCIAMIENTO PERMANENTE DE LA ACUICULTURA CON RENTA HIDROCARBURÍFERA

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Capítulo I – Objeto

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto dotar al Fondo Nacional para el Desarrollo de Actividades Acuícolas (FONAC), creado por la Ley N° 27.231, de un financiamiento permanente, vinculado a la renta derivada de la exportación de hidrocarburos, y restablecer el Régimen de Promoción para la Acuicultura previsto en dicha ley.

ARTÍCULO 2°.- Declaración de interés nacional y objetivos. Declárase de interés nacional el desarrollo sustentable de la acuicultura como instrumento de diversificación productiva, generación de empleo y agregado de valor, mediante la aplicación de recursos provenientes de la explotación de hidrocarburos no renovables.

La implementación de la presente ley deberá contemplar especialmente las necesidades de diversificación productiva y reconversión laboral de los territorios afectados por el declino de cuencas hidrocarburíferas maduras, de conformidad con los criterios de viabilidad y distribución establecidos en esta ley.

Capítulo II – Restablecimiento del Régimen de Promoción

ARTÍCULO 3°.- Restablecimiento de beneficios. Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 27.231 por el siguiente:

“ARTÍCULO 42.- Los beneficios económico-financieros previstos en los artículos siguientes de la presente ley tendrán vigencia por el término de quince (15) años contados desde la entrada en vigencia de la Ley de Financiamiento Permanente de la Acuicultura con Renta Hidrocarburífera. Los proyectos aprobados con anterioridad conservarán los beneficios otorgados.”

ARTÍCULO 4°.- Beneficiarios y niveles de acceso. Podrán acceder a los beneficios de la presente ley las personas humanas o jurídicas que desarrollen la actividad acuícola, conforme a los siguientes niveles, determinados por la producción anual de biomasa en vivo por establecimiento:

a) Nivel I: hasta cinco mil (5.000) toneladas. Acceden a la totalidad de los aportes del Fondo, reintegrables y no reintegrables, y a los demás beneficios del Régimen de Promoción.

b) Nivel II: más de cinco mil (5.000) y hasta diez mil (10.000) toneladas. Acceden a aportes reintegrables, a la bonificación de tasas prevista en el inciso d) del artículo 11 y a los demás beneficios del Régimen de Promoción.

c) Nivel III: más de diez mil (10.000) toneladas. Acceden a la bonificación de tasas prevista en el inciso d) del artículo 11 y a los demás beneficios del Régimen de Promoción, sin acceso a los aportes del Fondo.

Dentro de cada nivel tendrán prioridad los pequeños y medianos productores, las cooperativas y los proyectos de acuicultura familiar. La reglamentación establecerá el procedimiento de acreditación del nivel y su revisión periódica.

Será obligación de los beneficiarios del presente régimen presentar cada tres (3) meses ante la autoridad de aplicación informes con carácter de declaraciones juradas, en los que se detallarán los avances del proyecto de inversión aprobado, junto a los montos y destino del financiamiento otorgado.

Capítulo III – Aporte Hidrocarburífero para la Acuicultura

ARTÍCULO 5°.- Creación y afectación. Créase el Aporte Hidrocarburífero para la Acuicultura (AHA), consistente en la afectación específica al Fondo de un porcentaje de la recaudación efectivamente percibida en concepto de derechos de exportación sobre los productos comprendidos en las posiciones arancelarias 2709 y 2711 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

ARTÍCULO 6°.- Alícuotas de afectación. El porcentaje de afectación se determinará mensualmente conforme a los siguientes tramos:

a) dos por ciento (2%) de la recaudación del mes, cuando el precio internacional de referencia del petróleo crudo sea inferior a ochenta dólares estadounidenses (USD 80) por barril;

b) cinco por ciento (5%) de la recaudación del mes, cuando dicho precio sea igual o superior a ochenta dólares estadounidenses (USD 80) por barril.

A los efectos del presente artículo, se utilizará el promedio mensual del precio internacional de referencia del petróleo crudo publicado por la Secretaría de Energía para la determinación de los derechos de exportación, correspondiente al mes calendario inmediato anterior. El promedio se calculará considerando el valor vigente en cada día calendario de dicho mes. La Secretaría de Energía, o el organismo que en el futuro la reemplace, publicará, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, el promedio calculado y el porcentaje de afectación aplicable a la totalidad de la recaudación del mes en curso.

ARTÍCULO 7°.- Acumulación y previsibilidad. Los recursos percibidos por el Aporte que no se ejecuten en el ejercicio en que ingresan se acumularán en el Fondo y se aplicarán en los ejercicios siguientes a los destinos previstos en el Capítulo IV. Cuando lo percibido en un ejercicio resultare inferior al promedio de lo percibido en los tres (3) ejercicios anteriores, la Autoridad de aplicación aplicará los saldos acumulados no comprometidos hasta cubrir la diferencia o agotar su disponibilidad.

ARTÍCULO 8°.- Intangibilidad. Los recursos del Fondo son intangibles. No podrán destinarse a fines distintos de los previstos en esta ley ni ser objeto de reasignación presupuestaria, y los saldos no utilizados al cierre de cada ejercicio no revertirán al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 9.- Neutralidad tributaria. La presente ley no crea tributos ni modifica las alícuotas vigentes de los derechos de exportación. El Aporte constituye exclusivamente una afectación específica de recursos no coparticipables.

ARTÍCULO 10.- Modificación. Sustitúyese el inciso a) del artículo 39 de la Ley N° 27.231 por el siguiente:

“a) Los recursos del Aporte Hidrocarburífero para la Acuicultura, conforme a la Ley de Financiamiento Permanente de la Acuicultura con Renta Hidrocarburífera;”

Capítulo IV – Destinos y distribución

ARTÍCULO 11.- Destinos. Los recursos del Fondo se aplicarán anualmente conforme a la siguiente distribución, que prevalece sobre lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 27.231 en cuanto se le oponga:

a) no menos del cincuenta y cinco por ciento (55%) a aportes para proyectos productivos acuícolas;

b) hasta el veinte por ciento (20%) a infraestructura pública habilitante para la actividad, mediante convenios con las provincias y, con intervención de éstas, con los municipios;

c) hasta el diez por ciento (10%) a investigación, desarrollo tecnológico, estudios y capacitación, a través de los organismos científicos y técnicos nacionales y de las universidades nacionales;

d) hasta el diez por ciento (10%) a programas de bonificación de tasas de créditos otorgados por la banca pública;

e) hasta el cinco por ciento (5%) a gastos de administración, seguimiento y control del régimen.

La aprobación del financiamiento de la infraestructura prevista en el inciso b) requerirá un plan de operación y mantenimiento que identifique a los responsables de su ejecución, operación y conservación, los beneficiarios previstos y las fuentes de financiamiento de su operación y mantenimiento.

Un mismo gasto no podrá computarse simultáneamente en más de uno de los destinos previstos en este artículo. Un proyecto podrá recibir recursos de distintos destinos cuando correspondan a gastos diferenciados y se respeten los límites establecidos para cada uno.

ARTÍCULO 12.- Modalidades de los aportes. Los aportes previstos en el inciso a) del artículo 11 podrán ser reintegrables o no reintegrables y financiarán la inversión en infraestructura y equipamiento de cultivo, los insumos y servicios sanitarios, la adquisición de reproductores o semilla para el inicio de la actividad y los costos de certificación de calidad, origen o producción orgánica.

Los aportes reintegrables tendrán un período de gracia no inferior a treinta (30) meses. Los aportes reintegrables se otorgarán a proyectos de Nivel I y de Nivel II.

Los aportes no reintegrables se otorgarán exclusivamente a proyectos de Nivel I. Quedan comprendidos en esta modalidad únicamente los proyectos de acuicultura familiar o de autosustento, los de cooperativas o pequeños productores y los proyectos de apoyo de orden social previstos en el artículo 37 de la Ley N° 27.231.

La reglamentación fijará los porcentajes máximos de financiamiento por rubro y por nivel, decrecientes a mayor escala de producción, y las condiciones de otorgamiento.

ARTÍCULO 13.- Distribución federal. Los recursos se asignarán a proyectos radicados en provincias adheridas a la Ley N° 27.231, conforme a criterios objetivos de aptitud acuícola, producción y empleo.

Al menos el treinta por ciento (30%) de los recursos previstos en los incisos a) y b) del artículo 11 se destinará a proyectos radicados en provincias productoras de hidrocarburos. Dentro de ese porcentaje se dará prioridad a los proyectos radicados en jurisdicciones cuyas cuencas hidrocarburíferas convencionales registren declinación sostenida de la producción, reversión o cese de áreas, o pérdida de empleo vinculada a la actividad extractiva. La autoridad de aplicación, con intervención de la Secretaría de Energía, determinará anualmente las jurisdicciones alcanzadas sobre la base de información oficial de producción y de empleo registrado del sector, y publicará los criterios y los datos utilizados.

Asimismo, tendrán prioridad en la asignación de los recursos:

a) los proyectos radicados en provincias que cuenten con un régimen propio de concesiones acuícolas y con beneficios fiscales locales para la actividad;

b) los proyectos que se enmarquen en planes locales de desarrollo acuícola formulados por municipios, con intervención de la provincia respectiva;

c) los proyectos que cuenten con aportes de infraestructura, suelo o servicios comprometidos por el municipio de radicación.

ARTÍCULO 14.- Prohibición. Los recursos del Fondo no podrán destinarse a gastos corrientes de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, salvo lo previsto en

los incisos c y e) del artículo 11, y los estudios de capacidad de carga y zonificación previstos en el artículo 16.

Capítulo V – Evaluación ambiental y zonificación acuícola

ARTÍCULO 15.- Evaluación de impacto ambiental y social. Todo proyecto que solicite aportes del Fondo deberá contar, con carácter previo al otorgamiento, con la evaluación de impacto ambiental y social exigida por la jurisdicción en que se radique. La autoridad de aplicación no podrá otorgar aportes a proyectos que carezcan de ella.

ARTÍCULO 16.- Estudios de capacidad de carga y zonificación. La autoridad de aplicación, en coordinación con las provincias adheridas y los municipios que correspondan, promoverá la realización de estudios de línea de base ambiental, capacidad de carga y zonificación acuícola de los cuerpos de agua marinos y continentales susceptibles de aprovechamiento. Se ejecutarán a través de los organismos científicos y técnicos nacionales, las universidades nacionales y los organismos provinciales competentes, y se financiarán con los recursos previstos en el inciso c) del artículo 11 y sus resultados serán de acceso público.

ARTÍCULO 17.- Monitoreo y cumplimiento. Los proyectos que reciban aportes deberán informar los parámetros ambientales que determine la reglamentación. Ante incumplimientos ambientales graves, la autoridad de aplicación podrá suspender los aportes y exigir la devolución de los percibidos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en la jurisdicción de radicación.

Capítulo VI – Gobernanza y transparencia

ARTÍCULO 18.- Consejo Federal Acuícola. Créase el Consejo Federal Acuícola, de carácter consultivo, integrado por la autoridad de aplicación de la Ley N° 27.231, que lo presidirá, y un (1) representante por cada provincia adherida. Podrán participar, sin voto, los organismos científicos y técnicos nacionales con competencia en la materia, las universidades nacionales, las entidades representativas del sector y un (1) representante de los municipios por cada provincia adherida, designado del modo que ésta determine.

El Consejo emitirá opinión sobre el plan anual de asignación de recursos del Fondo con carácter previo a su aprobación. Sus integrantes se desempeñarán ad honorem.

ARTÍCULO 19.- Transparencia e informes. La autoridad de aplicación publicará trimestralmente en su sitio oficial los ingresos del Fondo, el tramo de afectación aplicado, el saldo acumulado, los aportes otorgados, sus beneficiarios, y la distribución territorial de los recursos, con indicación del cumplimiento de las prioridades establecidas en el artículo 13. Remitirá anualmente un informe al Honorable Congreso de la Nación. La Auditoría General de la Nación auditará el Fondo en cada ejercicio.

Capítulo VII – Disposiciones finales

ARTÍCULO 20.- Invitación a las provincias. Invítase a las provincias que aún no lo hayan hecho a adherir a la Ley N° 27.231, y a todas a armonizar sus regímenes de promoción acuícola con la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

José Alejandro Glinski
Jorge Neri Araujo Hernández
Ana María Ianni
Juan Pablo Luque
Marcelo Mango
Jorge Mukdise
Juan Carlos Molina
Pablo Todero
Moira Lanesan Sancho
Blanca Osuna

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto dotar de financiamiento permanente al Fondo Nacional para el Desarrollo de Actividades Acuícolas (FONAC), creado por la Ley N° 27.231, mediante la afectación específica de una parte de los recursos provenientes de los derechos de exportación de hidrocarburos, y restablecer por quince (15) años el Régimen de Promoción para la Acuicultura previsto en dicha norma.

La iniciativa parte de la necesidad de diversificar la matriz productiva nacional y promover nuevas actividades económicas capaces de generar empleo, agregar valor y desarrollar capacidades tecnológicas. En particular, propone destinar parte de la renta proveniente de la explotación de recursos naturales no renovables al impulso de una actividad productiva sustentable, con especial atención a las provincias que enfrentan procesos de declinación de sus cuencas hidrocarburíferas maduras y necesitan avanzar en la reconversión de sus economías.

La Ley N° 27.231, sancionada en 2015, estableció un régimen de promoción de la acuicultura y creó el FONAC. Sin embargo, la falta de una fuente propia y permanente de recursos condicionó su funcionamiento a las asignaciones presupuestarias de cada ejercicio. A ello se suma el vencimiento, en diciembre de 2025, de los beneficios económicos y financieros previstos originalmente. Por tal motivo, resulta necesario restablecer los instrumentos de promoción y garantizarles una fuente de financiamiento estable que permita planificar inversiones y sostener políticas de desarrollo en el largo plazo.

La acuicultura representa una oportunidad productiva de creciente relevancia a escala internacional. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en 2022 la producción acuícola mundial alcanzó los 130,9 millones de toneladas, superando por primera vez a la pesca de captura en la provisión de animales acuáticos. En Argentina, la actividad también evidencia posibilidades de expansión, de acuerdo con datos de la Dirección Nacional de Acuicultura, la producción nacional alcanzó las 12.175 toneladas en 2024, con un crecimiento del 120,74% respecto del año anterior. Asimismo, las exportaciones de trucha arcoíris de cultivo llegaron a 3.429 toneladas, por un valor aproximado de 19,7 millones de dólares FOB. Estos indicadores muestran que existe una actividad en crecimiento, con capacidad para ampliar su participación en la producción de alimentos y en el comercio exterior.

Las condiciones naturales y productivas de nuestro país ofrecen oportunidades para desarrollar distintos sistemas de cultivo, tanto en aguas continentales como marítimas. En el caso de Chubut, sus aproximadamente 1.200 kilómetros de litoral marítimo, la experiencia en el cultivo de moluscos y peces y la existencia de centros de investigación y producción constituyen una base sobre la cual ampliar la actividad. La provincia cuenta, entre otras capacidades, con la Estación de Piscicultura de Arroyo Baguilt, cuya producción alcanza aproximadamente 650.000 alevinos anuales. Sin embargo, la acuicultura continúa teniendo una participación minoritaria en la economía provincial, lo que evidencia la necesidad de fortalecer las inversiones, la infraestructura y las políticas de promoción de la actividad.

En este contexto, el proyecto crea el Aporte Hidrocarburífero para la Acuicultura, que destina al FONAC el dos por ciento (2%) de la recaudación de los derechos de exportación de petróleo y gas, porcentaje que se eleva al cinco por ciento (5%) cuando el precio internacional de referencia del crudo alcanza o supera los ochenta dólares estadounidenses por barril. Se trata de una afectación específica de recursos existentes, que no crea nuevos tributos ni modifica las alícuotas vigentes. Asimismo, establece mecanismos de acumulación de saldos, previsibilidad e intangibilidad para garantizar la continuidad del financiamiento y evitar que los recursos sean destinados a finalidades distintas.

La propuesta contempla criterios diferenciados de acceso según la escala productiva, priorizando a los pequeños productores, las cooperativas y los proyectos de acuicultura familiar. También establece que no menos del cincuenta y cinco por ciento (55%) de los recursos se destine a proyectos productivos, incorporando partidas para infraestructura pública habilitante, investigación, desarrollo tecnológico, capacitación y bonificación de tasas. A su vez, fija un criterio de distribución federal que garantiza que al menos el treinta por ciento (30%) de los recursos destinados a proyectos e infraestructura se asigne a provincias productoras de hidrocarburos, con prioridad para aquellas cuyas cuencas convencionales atraviesen procesos de declinación productiva y pérdida de empleo.

Finalmente, el proyecto incorpora condiciones de evaluación y monitoreo ambiental, estudios de línea de base y capacidad de carga de los cuerpos de agua, participación de las provincias mediante la creación del Consejo Federal Acuícola y mecanismos de transparencia, información pública y auditoría de la Auditoría General de la Nación. De esta manera, se busca que el crecimiento de la actividad se desarrolle sobre criterios de sustentabilidad y planificación territorial.

En definitiva, esta iniciativa propone convertir una parte de la renta generada por la explotación de recursos no renovables en una herramienta para construir nuevas capacidades productivas, generar empleo y fortalecer las economías regionales. Se trata de promover una política de desarrollo que permita aprovechar los recursos actuales para ampliar las oportunidades económicas de las próximas generaciones, especialmente en aquellos territorios que necesitan diversificar su estructura productiva.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

José Alejandro Glinski
Jorge Neri Araujo Hernández
Ana María Ianni
Juan Pablo Luque
Marcelo Mango
Jorge Mukdise
Juan Carlos Molina
Pablo Todero
Moira Lanesan Sancho
Blanca Osuna